



Honorable
Juez del Circuito de Montería (Reparto)
E S D

Ref. proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **SINDY PAOLA FUENTES DEL TORO**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

SINDY PAOLA FUENTES DEL TORO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Montería (Córdoba), identificada con cedula de ciudadanía número 1.063.720.392 de Moñitos, y Tarjeta Profesional N 314507 DEL C.S.J, inscrita en el empleo identificado con OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019, actuando en nombre propio y estando dentro del término legal, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política 1991 y el Decreto 2591 de la misma anualidad, ante usted mediante el presente escrito, respetuosamente interpongo **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos fundamentales al mérito, buena fe, confianza legítima, debido proceso y acceso al empleo público, lo cual fundamento con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 12 de febrero de 2019, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica (Córdoba) Para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo N° CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019 (ver anexo 1).





SEGUNDO: En el acuerdo N° CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019 (ver anexo

1). Se estableció¹

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

¹ Como se logra observar, en este artículo, se establece que para acreditar los estudios se puede aportar certificado de estudios, asimismo, NO se especifica que los certificados de las personas no graduadas en estudios formales (postgrado) debe ser sabana de notas, así como tampoco se establece las exigencias que debe contener los certificados de estudios para postgrados, puesto que al solo establece que serán **certificaciones** (como el aportado por mi), se entiende cumplido la exigencia.

Por otra parte, se especifica que se puede aportar **diplomas, actas de grados o certificado de terminación y aprobación de materias**, pero estos documentos hacen referencia a certificados de personas que ya terminaron sus estudios y graduadas, es decir, por una parte habla de certificaciones sin especificar su contenido y por otra parte, solo establece documentos para aquellos que hayan terminado sus estudios, mas no para los que están en curso, de esta manera, es un artículo, poco claro y confuso, que causa que los aspirantes incurran en error al momento de pedir a su universidad el certificado de estudios que en sí, le sirva a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para la valoración de antecedentes-profesionales, contrario sensu, a lo que se estableció para los certificados exigidos, para la educación para el trabajo y desarrollo humano, donde sí se establece de forma explícita y taxativa lo que debe llevar dicho certificado (comentario)





TERCERO: Realice proceso de inscripción el día 09 de junio de 2020, y aporte certificado de estudios de postgrado, Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, debidamente expedido por la universidad externado de Colombia, donde se puede acreditar mis estudios, fecha de inicio 22 de mayo del 2019 y fecha de terminación 21 de marzo de 2020 (ver anexo 2), con las exigencias del artículo 14 del acuerdo de la convocatoria.

CUARTO: Terminé mis estudios en la fecha indicada y recibí grados el día 15 de julio de 2020, (ver anexo 3)

QUINTO: Para la fecha de la inscripción el día 09 de junio de 2020, según sabana de notas, solicitadas al terminar los estudios, había cursado y aprobado 19 créditos de 27 que tiene el programa de especialización en derechos contencioso administrativo (ver anexo 4).

SEXTO: El día 28 de febrero de 2021, se realizaron las pruebas escritas funcionales y comportamentales y los resultados fueron publicados el día 27 de abril de 2021, resultados donde ocupe el primer lugar en la sumatoria de las pruebas funcionales y comportamentales las cuales tienen un porcentaje del 80%, del total de la eliminatoria, quedando pendiente la calificación del 20% de los antecedentes-profesionales.

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	390571052	264703415	77.22
Admitido	390571053	275518018	72.15
Admitido	390571054	264259964	67.09
No Admitido	390571055	285982671	63.29
No Admitido	390571056	283912251	58.23
No Admitido	390571057	269159956	56.96
No Admitido	390571058	275227240	51.90
No Admitido	390571059	261788783	50.63
No Admitido	390571060	281295316	49.37
No Admitido	390647950	263957399	No Aplica

1 - 10 de 12 resultados

« < 1 2 > »



sindyfuentesasesorajuridica@gmail.com



3046632369



Calle 22b N 29a 17 - Lorica – Córdoba





SÉPTIMO: El día 20 de agosto del 2021, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes profesionales, donde la universidad Fundación Universitaria del Área Andina, luego de valorar mis antecedentes dio como resultados 13 puntos.

☰ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
399399674	264259964	30.00
399399731	275518018	20.00
399399707	264703415	13.00

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

El resultado en la prueba de antecedentes profesionales, hizo que pasara del primer puesto al segundo del listado general, a muy poco de la persona que ocupó el primer lugar, a quien le dieron 20 puntos. Todo esto porque mis estudios de especialización no fueron tenidos en cuenta.

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
275518018	62.74
264703415	61.66
264259964	58.98

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »





OCTAVO: Revisado en detalle la valoración de antecedentes observo la siguiente anotación,²

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	No Válido	El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
-----------------------------------------	-------------------------------------------------------------	-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

NOVENO: Estando dentro del término, el día 27 de agosto del 2021, presente reclamación a los resultados de valoración de antecedentes-profesionales, manifestando la inconformidad por dichos resultados y por no haberme tenido en cuenta mis estudios de posgrados.

DECIMO: El 17 de septiembre de 2021, recibí la respuesta a la reclamación presentada donde se expresa lo siguiente (ver anexo 5).

(...) “nuevamente a verificar la información contenida en los certificados aportados y se corrobora que NO reúnen la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de esta información no

² La universidad en la valoración de antecedentes me dice que el certificado aportado no es un certificado valido, lo cual me llena de incertidumbre, porque en ninguno de los apartes de los acuerdos de la convocaría y en especial en el artículo 14 se especifica claramente, cual es el certificado que deben aportar los estudiantes que cursan educación formal, en modalidad especialización, así como tampoco dice que debe ser un certificado que indique el nivel de avance, es decir, que la universidad para la valoración de antecedentes me exige no un certificado de estudios sino un certificado de sabana de notas, documento NO indicado en el artículo 14 del acuerdo. Por el contrario siguiendo con lo exigido en el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria anexo certificado de estudios, debidamente expedido por la Universidad Externado de Colombia, Donde constaba el programa al cual me encontraba inscrito, “especialización en derecho contencioso administrativo, fecha de inicio y fecha de terminación, acreditando de forma, eficiente y clara que me encontraba realizando dichos estudios de postgrado y que por los meses cursados se podría establecer el avance del mismo, dándole aplicación al principio de buena fe que rigen a los concursos de méritos (comentario)





se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes”

(...) “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 13.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes”

En este orden de ideas, La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y Fundación Universitaria del Área Andina, no tuvieron en cuenta en la valoración de antecedentes mis estudios de posgrado en especialización en derecho contencioso administrativo, que para la fecha de inscripción había aprobado 19 créditos de los 27 que tiene el programa, es decir había aprobado un poco más del 70%, de la especialización y como quiera que la calificación máxima a otorgar para estudiantes de postgrado en modalidad especialización son 7 puntos, (según acuerdo de la convocatoria) la universidad del Área Andina, debía haberme dado por mis estudios alrededor de 5 puntos, puntos con los que seguiría ocupando el primer lugar de la lista de elegibles. Toda vez, que la persona que paso al primer lugar obtuvo 20 puntos en la calificación de antecedentes profesionales, y mi persona solo 13, si a estos 13 puntos sumamos los 5 puntos por los estudios de postgrado, tendría 18 puntos, que me permitirían seguir en el primer puesto que he ocupado en toda la convocatoria.

PRETENSIONES

Comendidamente solicito al Señor Juez:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al mérito, buena fe, confianza legítima, debido proceso y acceso al empleo público
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** Se tenga en cuenta el certificado de estudios de posgrado en modalidad especialización, de la universidad





externado de Colombia en la calificación de antecedentes-profesionales, aportado por mí en la inscripción al empleo con número OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019.

3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, Se tenga en cuenta el certificado de notas de posgrado en modalidad especialización de la universidad externado en la calificación de antecedentes-profesionales aportado en la reclamación y en la presente acción de tutela, el cual corrobora lo presentado y acreditado al momento de la inscripción.
4. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, Se realice la respectiva calificación y ponderación y se otorgue la puntuación al 70% aprobado de la especialidad en derecho contencioso administrativo, al antecedente-profesional.
5. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, Se corrijan la puntuación otorgada en la calificación de antecedentes-profesional y se sume los puntos por el estudio de especialización que no fue tenido en cuenta.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha dicho que, tratándose de actos administrativos de trámite, expedidos en desarrollo de concursos de méritos, procede de manera excepcional la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con la cual vulnera las garantías establecidas en la constitución.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La CNSC profirió el Acuerdo N° CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019.

Mediante el cual se convocó a concurso de méritos a la alcaldía de Santa Cruz de Lorica y su artículo 14 estableció lo siguiente.



sindyfuentesasesorajuridica@gmail.com



3046632369



Calle 22b N 29a 17 - Lorica – Córdoba





ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En este sentido miremos que significa cada uno de los conceptos aquí manifestados

DIPLOMAS: el diploma es obtenido cuando se culmina académicamente y se cumplen los demás requisitos de grados establecido por la institución educativa y la ley.

ACTAS DE GRADO: el acta de grado es obtenida junto al diploma de grado una vez se culmina académicamente y se cumplen los demás requisitos de grados establecido por la institución educativa y la ley.

TÍTULOS OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES O CERTIFICACIONES SOBRE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO: estos títulos son emitidos por las universidades una vez el estudiante esta en lista de confirmados de las personas que se van a graduar en una fecha ya establecida, es importante recalcar que para que una persona este admitida en una lista de próximos graduados ha tenido que cumplir con la totalidad de los semestres académicos y los demás requisitos de grado establecidos por la institución y la ley.

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DE MATERIAS DEL RESPECTIVO PENSUM ACADÉMICO: su mismo nombre determinada el requisito de las personas a las que se le puede emitir este certificado es decir a quienes ya hayan terminado el pensum académico.

Ya habiendo explicado lo anterior es evidente que no existe una relación coherente entre documentos exigidos en la convocatoria y los exigidos por la universidad al momento de la calificación de antecedentes-profesional para la certificación de estudios formales de personas no graduadas. Ya que si estos son los únicos medios probatorios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe ser clara y especificar el tipo de certificado para acreditar los estudios de personas que no han terminado y graduado, ya que la **Fundación**





Universitaria del Área Andina, no está exigiendo para la valoración de antecedentes-profesional ninguno de los documentos establecidos en el artículo 14 de la convocatoria, para los estudiantes no graduados, esta exigiendo específicamente según la respuesta dada en mi valoración de antecedentes-profesionales no un certificado de estudios, sino un **CERTIFICADO DE NOTAS o SABANA DE NOTAS**, el cual es un documento que desglosa las asignaturas a lo largo de su programa, con sus respectivas notas finales, promedios por periodo, promedio acumulado e intensidad horaria total. **Es decir que en el acuerdo de la convocatoria se debió establecer que la universidad solo tendría como valido los certificados de notas o sabanas de notas, para valorar en debida forma los estudios de los concursantes no graduados.**

Este vacío que se encuentra en el artículo 14 de la convocatoria, es gravísimo, porque hace que los concursantes incurran en error sobre el tipo de certificado que se debe subir al SIMO para acreditar los estudios de las personas que no se han graduado. Pues se supone que con un certificado estudios expedido por la universidad, sería suficiente para acreditar. Primero, en que universidad se está estudiando, segundo, cuando empezó y cuando terminan los estudios, y tercero en que semestre se encuentra para las universidades que trabajan por semestre.

Es tan grave este error de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en mi caso está causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido que por no tener el acuerdo claridad en el tipo de certificado a subir, mi persona subió los certificados de estudios normal, debidamente expedido por la universidades, y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, dentro de sus exigencias me dice que debí haber subido **CERTIFICADO DE NOTAS o SABANA DE NOTAS**, (que es lo que concuerda con la manifestado en los antecedentes) y por ello, no tendrá en cuenta mis estudios de especialización en los antecedentes, causando que después de haber estado en el primer lugar durante los exámenes de competencias básicas y funcionales y las de competencias comportamentales, haya pasado por un mínimo puntaje al segundo puesto de la que será la lista de legibles, es decir quitándome de manera despiadada, abrupta e ilegal la oportunidad de tener un empleo de carrera para al sustento de





mi familia y mío, puesto que si la universidad tiene en cuenta el antecedente de la especialización, yo seguiría ocupando el primer puesto de la lista de elegibles, que he ocupado en toda la convocatoria.

DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16, estableció que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera **fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corte, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza.**

Como es el caso objeto de estudio, donde el acuerdo de la convocatoria no exige específicamente un documento para acreditar estudios de postgrado de personas no graduadas (estudiantes), y la universidad (**Fundación Universitaria del Área Andina**) encargada de la convocatoria sorprende a los concursantes en la última etapa del concurso, exigiendo certificaciones no establecidas en el acuerdo de la convocatoria, para la valoración de antecedentes-profesional, violando de forma flagrante el principios de buena fe y confianza legítima de los participantes. .





Por otra parte, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, concibe su base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, que en mi caso sería yo, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso en últimas es que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” (negrilla fuera de texto)

Como se dice anteriormente, la vacante debe llenarse con la mejor opción, que para el empleo con OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019, sería mi persona, quien se ha mantenido en el primer lugar y que si no fuera por la negativa de la universidad de valorar mis estudios de especialización, en la valoración de antecedentes aun conservaría el primer puesto de la que será la lista de eliges.

Asimismo, la corte en su sabiduría ha manifestado lo siguiente

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo³. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.





debido proceso⁴ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos.

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, **la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.**

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo **que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁵.

Igualmente, en Sentencia SU446/11, de la corte constitucional se reitera que la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto

⁴ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁵ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.





Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, **cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.**

Equivalentemente, la corte en la sentencia SU-913 de 2009 señaló “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad”. Asimismo, ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, como en mi caso. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. Si la comisión no fue clara en los acuerdos de la convocatoria ahora, la Fundación Universitaria del Área Andina no puede exigir cosas no establecidas de forma clara en los acuerdos.

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración





pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Para terminar, solo puedo decir que con los concursos de méritos se busca escoger al mejor de los participantes, y es injusto y contrario a la ley que por exigencias no establecidas en el acuerdo de la convocatoria, el mejor concursante para el empleo con OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019, en este caso mi persona, se le cause por parte Comisión nacional del servicio civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en la pérdida de la oportunidad soñada de un empleo de carrera y estable, para mí y mi familia, por no tener en cuenta mis estudios de especialización en la valoración de antecedentes-profesionales.

Asimismo, quiero manifestar que, así como la universidad es tan exigente al momento de valorar los certificados en la valoración de antecedentes-profesional, lo mismo debe ser la comisión nacional del servicio civil. Al momento de realizar los acuerdos, (Acuerdo N° CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019), no puede entonces la CNSC, establecer algo en los acuerdos y la universidad que gane la licitación exigir otras, porque como ya lo dije antes es violatorio de **los principios de buena fe de los concursantes, confianza legítima, que todos tenemos a la administración, el debido proceso que debe aplicarse a las actuaciones administrativas y en especial el mérito, en este caso, porque si la universidad no me tienen en cuenta mis estudios de postgrado estaría ganando en este concurso de mérito una persona que en realidad no es la ganadora, porque con los puntos que la universal hoy me niega en la valoración de antecedentes yo quedaría en el primer lugar de la lista de elegibles, es decir el mérito para este puesto se vería opacado y truncado, si mis estudios no son calificados.**

Por otra parte, quiero reiterar la importancia de especificar en el acuerdo de convocatoria los requisitos de los certificados de estudios para educación formal, (postgrados-especialización-maestría) de la misma forma como se especifica para los certificados de la educación para el





trabajo y desarrollo humano, toda vez, que hay muchas universidades que no trabajan por semestre como lo es caso de los postgrados de la universidad externado de Colombia que no son por semestres, si no por visitas las cuales iniciaron en mi caso el 22 de mayo del 2019 y culminaron el 21 de marzo del 2020, como consta en certificado presentado en la inscripción, es decir que a la fecha de inscripción el día 09 de enero de 2021 ya había culminado y aprobado el 70% de la especialización, es por ello, que como fue, el acuerdo de la convocatoria el que me hizo incurrir en error y habiendo acreditado en debida forma que para la fecha de la inscripción era estudiante de especialización de la universidad externado, me permito anexar certificado de terminación y aprobación de materias y acta de grado de la universidad externado reiterando que anexo estos documentos no con el fin de anexar documentos nuevos que acredite mis estudios, porque los mismo ya fueron acreditados y aportado en la inscripción, mediante certificado de estudios, sino con el fin de subsanar el error que posee el acuerdo de la convocatoria y se pueda establecer la puntuación en los antecedentes, por mis estudios de postgrados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Constitución Política de Colombia, artículo 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228, 230, 125 y 189
3. Ley 909 de 2004.
4. Sentencia C-040 de 1995 reiterada
5. Sentencia SU-913 de 2009

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo N° CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019 (anexo 1).
2. Certificado de estudios de postgrado, Especialización en Derecho Contencioso Administrativo, expedido por la universidad externado de Colombia (anexo 2)
3. Acta de grado el día 15 de julio de 2020, (anexo 3)





4. Sabana de notas de especialización en derecho contencioso administrativo (anexo 4)
5. Respuesta a la reclamación (anexo 5).
6. Constancia de inscripción del empleo con OPEC 5217, profesional universitario grado 3, de la convocatoria territorial 2019 (anexo 6)
7. Cedula de ciudadanía (anexo 7)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre estos mismos hechos invocados en esta acción, no se ha interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico notificacionjudicial@areaandina.edu.co
- El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico sindyfuentesasesorajuridica@gmail.com, Celular: 3046632360

Atentamente

SINDY PAOLA FUENTES DEL TORO

Cc 1063720392

